

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) regresó en la mañana de ayer del Real Sitio de San Ildefonso á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el citado Real Sitio S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 Agosto 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La terrible epidemia que aflige á tantas provincias de la Monarquía hace necesario un nuevo llamamiento á la caridad del país, puesta á prueba por otras desgracias en días no lejanos y también amargos y difíciles, pero nunca agotada y pronta siempre á no reconocer más límite á sus sacrificios que la extensión de las calamidades que en ella buscan socorro y consuelo. El Gobierno de V. M., desde que por la ley de 25 de Julio de 1883 se autorizó el crédito de un millón de pesetas destinado á precauciones sanitarias, ha venido atendiendo con los recursos del Estado á las necesidades crecientes de la epidemia que nos amenazaba entonces y ha llegado á causar después tan numerosas víctimas y tan irreparables estragos.

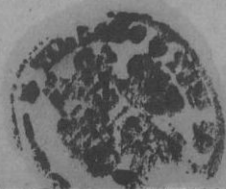
Mas ni aquella primera concesión, ni la de igual suma otorgada por la ley de 31 de Julio de 1884, ni la ampliación de 500.000 pesetas que fué necesario solicitar en los comienzos del año económico actual, cuando sólo quedaban disponibles para socorrer á las provincias infestadas 177.768 de los créditos anteriores, son recursos, Señor, que puedan estimarse proporcionados á la calamidad que con ellos se combate. El Gobierno ha mejorado lazaretos y hospitales, ha establecido inspecciones médicas, ha acudido y acude sin cesar al remedio de las mayores necesidades, ya con recursos en metálico, ya con elementos personales y materiales de asistencia ó de defensa allí donde ésta ha sido más necesaria; pero los medios de la Administración pública, sin el apoyo de la caridad individual y sin el esfuerzo y sacrificio de las asociaciones humanitarias, no han bastado en ningún país para mitigar los rigores de un mal de la intensidad del que sufrimos. Cree por ello el Gobierno de V. M. llegada la ocasión de estimular esos sentimientos generosos fomentando suscripciones provinciales, cuyos productos puedan invertirse, á medida que se obtengan tan rápidamente como la necesidad los reclame.

En atención á las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1885.—Señor:—A los R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presi-



dente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles abrirán una suscripción pública con el objeto de atender á las necesidades de la epidemia, ya ampliando las precauciones contra su invasión en las provincias que no la padecen, ya combatiendo en las demás ó reparando en lo posible sus estragos.

Art. 2.º Para la recaudación, custodia é inversión de los fondos que la suscripción produzca, se creará en cada capital una Junta formada bajo la presidencia del Gobernador civil, con representantes de las Autoridades militar, judicial y eclesiástica, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y dos vecinos de los de más arraigo en la población.

Art. 3.º El rendimiento de cada suscripción se aplicará á la provincia respectiva, destinándose los sobrantes de la de Madrid, ó de otras que los ofrezcan, á las más necesitadas á juicio del Gobierno.

Art. 4.º Se invitará por los Ministerios á cuantos perciben haberes del Estado para que dejen íntegramente el que les corresponda por el día 30 de Agosto á beneficio de esta obra humanitaria. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos invitarán también á contribuir en la misma forma á sus funcionarios y dependientes.

Art. 5.º Las listas de suscritores y las cuentas de inversión de fondos se publicarán en los *Boletines oficiales*, insertándose además en la *Gaceta* las correspondientes á la provincia de Madrid.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Agosto 1885).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas sorteados para Ultramar en solicitud de que se les conceda nuevo plazo para sustituirse por no haber podido verificarlo dentro del término fijado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Teniendo presente lo determinado en el art. 234 del reglamento de 22 de Enero de 1883, que en los artículos 159 y 164 de la ley de 11 de Julio último se establece mayor amplitud para la sustitución de los reclutas á quienes corresponda servir en los Ejércitos de Ultramar, y lo prevenido en el art. 165 de esta misma ley respecto de la situación en que deben quedar los sustituidos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), propicio siempre á otorgar cuantos beneficios sean compatibles con los intereses del Ejército, ha tenido á bien resolver:

Artículo 1.º Se autoriza á los reclutas del último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se ha-

llen con licencia ilimitada en expectación de embarque, para que hasta el día 20 del próximo mes de Setiembre puedan solicitar la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con reclutas disponibles de reemplazos anteriores al de este año, pertenecientes á la misma zona militar.

Segundo. Con soldados de la reserva activa y de la reserva creada por la ley de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 que pertenezcan también á la misma zona militar, debiendo ser conceptuados como de reserva activa los soldados de reemplazos anteriores al de 1882 que se encuentren en la situación de licencia ilimitada.

Y tercero. Con licenciados del Ejército que reúnan las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 2.º Los reclutas que se sustituyan por virtud de esta disposición serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas en iguales condiciones que los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieran los respectivos sustitutos.

Art. 3.º Los reclutas que deseen sustituirse dirigirán sus instancias al Gobernador militar de la respectiva provincia, acompañadas de todos los documentos que justifiquen la aptitud legal del sustituto y su situación en el Ejército.

Art. 4.º Los sustitutos que se presenten serán tallados en la Caja de recluta, y reconocidos por dos Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar, ó á falta de éstos por Facultativos civiles, observándose respecto á los honorarios por este servicio lo prevenido en el art. 233 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 5.º Justificada la aptitud legal y física del sustituto, será concedida la sustitución por el Gobernador militar, participándolo á las Autoridades ó Jefes militares correspondientes para que tenga lugar el alta y baja de los sustitutos y sustituidos.

Art. 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobernadores militares podrán disponer en los casos que juzguen conveniente la comprobación de los documentos presentados por el sustituto, y si resultase que no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declararán nula la sustitución, llamando al sustituto para cubrir su plaza, y practicando todo lo demás que se previene en el art. 163 de la ley de 11 de Julio próximo pasado.

Art. 7.º Las responsabilidades consiguientes á las sustituciones que se verifiquen con arreglo á esta resolución son las mismas que se determinan en las disposiciones vigentes para las que se efectúen dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 8.º Después de trascurrido el plazo que se fija en el art. 1.º no se admitirá instancia alguna en que se solicite la sustitución, debiendo quedar resueltas cuantas se presenten antes de que termine el mes de Setiembre.

Art. 9.º Los sustitutos admitidos marcharán con licencia ilimitada hasta que se disponga la concentración para el embarque, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del referido reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 10. Los reclutas para quienes por razón de

la fecha de su declaración definitiva de soldados no haya aún transcurrido el plazo de los dos meses señalado en el art. 187 de la ley de 8 de Enero de 1882 presentarán los sustitutos á las respectivas Comisiones provinciales en los casos en que sea de su competencia el admitirlos.

Art. 11. Esta resolución se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de los individuos que deseen acogerse á sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1885. —Quesada. —Señcr.....

(Gaceta 25 Agosto 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 2.º—Circular.

Siendo un hecho comprobado por la ciencia que las emanaciones de las albercas en que se conserva el cáñamo, por su pestilencia, perjudican notablemente la salud pública y son causa del crecimiento ó desarrollo de la epidemia que desgraciadamente aflige á los habitantes de esta provincia, he acordado la clausura de aquéllas y su saneamiento; previniendo á los Sres. Alcaldes procedan inmediatamente del recibo de esta orden circular al más exacto cumplimiento de la misma, dando cuenta á este Gobierno de quedar verificado.

Zaragoza 26 de Agosto de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Según comunicación del Sr. Delegado del Gobierno de Cariñena D. Galo Sainz se ha comprobado, mediante informes de la Alcaldía de Aguarón y de la pareja de la Guardia civil de dicho pueblo, la exactitud de los hechos expuestos por D. Julián Velilla Rodrigo, Practicante de Farmacia, mandado por esta Corporación, habiéndose dispuesto en su virtud el regreso á esta capital del referido Practicante; la Comisión provincial en sesión del día de ayer acordó haber visto con disgusto la conducta observada por el Alcalde de Aguarón al dirigir frases ofensivas al citado Practicante; que se manifieste al Alcalde que en lo sucesivo trate con más consideración y respeto á los Sres. Facultativos y Practicantes que en bien del vecindario y para alivio del mismo se manden por esta Corporación provincial; absteniéndose en adelante de dirigir frases que puedan deprimir en lo más mínimo la dignidad profesional de aquéllos, acordando asimismo se inserte este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 26 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, Faustino Sancho y Gil.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados el mozo Mariano Sierra y Colás, hijo de Jorge y Tomasa, natural de este pueblo, é ignorándose en la actualidad su paradero, se le cita por el presente para que el domingo 6 de Setiembre próximo, á las ocho de su mañana, concurra á la Sala Consistorial, en donde tendrá lugar la terminación de la declaración y revisión de expedientes; pues de lo contrario se le formará el de prófugo con arreglo á la vigente ley.

Puebla de Alfindén 24 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Fernando Moliner.

La plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo se hallará vacante desde el 29 de Setiembre próximo, por caducar el contrato hecho con el que la desempeña: su dotación es de 2.000 pesetas, satisfechas 500 por Beneficencia, por trimestres vencidos, y 1.500 por reparto vecinal, cobradas por el Ayuntamiento.

Los que deseen obtenerla remitirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 20 de Setiembre, en cuyo día se proveerá.

Morata de Jiloca 25 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Sebastián Cabrera.—Andrés Plaza, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del cuartel de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy á virtud de causa contra D. Santiago Contel y Marqués sobre estafa, se cita á D. Vicente Escuania, vecino que se dice ser de Bilbao, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado con objeto de declarar en dicha causa; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 7 de Agosto de 1885.—El Escribano, Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Fuentes de Ebro.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, consistiendo su dotación en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Juzgado hasta el día 5 de Setiembre, en que se proveerá, debiendo acompañar á las mismas los documentos que justifiquen su aptitud.

Fuentes de Ebro 20 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Enrique de Ayala.—D. S. O., Delfin Arasa, Secretario interino.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1885.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
12.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13.....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
14.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
16.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18.....	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
19.....	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
20.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	7	18	25	»	1	1	26	»	»	»	»	»	»	»	26

Zaragoza 21 de Agosto de 1885.—El Juez municipal habilitado, Rafael Villabona.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Agosto de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	2	1	1	4	5	1	2	8	12
12.....	2	4	»	6	3	3	1	7	13
13.....	1	1	»	2	4	2	2	8	10
14.....	3	1	»	4	4	4	3	11	15
15.....	3	1	»	4	6	4	»	10	14
16.....	»	4	»	4	5	2	1	8	12
17.....	3	3	»	6	6	3	2	11	17
18.....	2	4	1	7	2	»	»	2	9
19.....	6	2	»	8	1	1	3	5	13
20.....	4	3	»	7	1	3	2	6	13
	26	24	2	52	37	23	16	76	128

Zaragoza 21 de Agosto de 1885.—El Juez municipal habilitado, Rafael Villabona.